

INE/CG1786/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/2/2021, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR ESTE CONSEJO GENERAL EN EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/P-COF-UTF/200/2017/ZAC, EN CONTRA DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 17 de diciembre de dos mil veintiuno.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPEZ</b>	Constitución Política para el Estado de Zacatecas
<b>IEEZ</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

<b>OPLE</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Denunciante</b>	Autoridad Electoral
<b>Denunciado</b>	José Virgilio Rivera Delgadillo
<b>Reglamento de Remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

**A N T E C E D E N T E S**

**I. VISTA.**<sup>1</sup> El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se recibió por correo electrónico digitalizado la resolución INE/CG88/2021, aprobada por el Consejo General respecto del Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra del PRD, identificado como INE/P-COF-UTF/200/2017/ZAC, en la que se dio vista a esta autoridad electoral, a fin de que realizara las indagatorias que en derecho correspondieran, a efecto investigar posibles violaciones a los principios de autonomía, imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de la función público-electoral, atribuibles al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en que éste último suscribió un contrato de mutuo a fin de realizar un adelanto de prerrogativas al PRD sin tener atribuciones para ello.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 01 a 02 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>2</sup> El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la UTCE dictó el Acuerdo con el que tuvo por recibido el correo electrónico, así como la vista realizada a esta autoridad electoral, se ordenó formar el expediente correspondiente y se acordó la reserva respecto de la admisión y emplazamiento; asimismo, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver, sobre la admisión o no del procedimiento, se requirió información a la UTF.

**III. DILIGENCIAS PRELIMINARES.** Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, el Titular de la UTCE realizó el siguiente requerimiento:

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
UTF	Copia certificada digital del expediente correspondiente al procedimiento identificado con la clave INE/P-COF-UTF/200/2017/ZAC.	<b>Oficio INE/UTF/DRN/8705/2021</b> <sup>3</sup> , de veintidós de febrero del año en curso, por el cual el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF, remite resolución INE/CG/88/2021, copia certificada del expediente INE/P-COF-UTF/200/2017/ZAC y anexos.
Secretario Ejecutivo del IEEZ	<p><b>a)</b> Código Electoral y Reglamento Interior del IEEZ vigente del 20 de diciembre de 2016 al 1º de junio de 2017, así como el o los Acuerdos o Lineamientos en los que se hagan constar las facultades de la Presidencia del IEEZ durante el periodo del 20 de diciembre de 2016 al 1º de junio de 2017.</p> <p><b>b)</b> De ser el caso, la normativa vigente del 20 de</p>	<p><b>OFICIO/IEEZ-02/931/21</b><sup>4</sup>, de doce de marzo de dos mil veintiuno, dio contestación al requerimiento formulado en los términos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple del periódico oficial del Estado de Zacatecas y sus municipios en el que se publicó la Ley Electoral del estado de Zacatecas, de seis de junio de dos mil quince. (foja 01 a 93 del ANEXO I, Tomo I)</li> </ul>

<sup>2</sup> Visible a fojas 03 a 05 del expediente

<sup>3</sup> Visible a fojas 07 y 08 del expediente

<sup>4</sup> Visible a fojas 16 a 20 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>diciembre de 2016 al 1º de junio de 2017, con base en la cual la Presidencia, el Consejo General del IEEZ, o el área o áreas con atribuciones para ello durante el periodo de referencia, podrían llevar a cabo contratos de mutuo y para qué efectos, con el Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de su Secretaría de Finanzas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple del periódico oficial del Estado de Zacatecas y sus municipios en el que se publicó la Ley Orgánica del IEEZ, de seis de junio de dos mil quince. (foja 95 a 131 ANEXO I, Tomo I)</li> <li>• Copia certificada del acuerdo ACG-IEEZ-020/VI/2015 en el que se aprobó el Reglamento Interior del IEEZ. (foja 133 a 195 del ANEXO I, Tomo I)</li> <li>• Copia certificada del acuerdo ACG-IEEZ-029/VI/2015 en el que se aprobó el Reglamento para la Administración de los Recursos del IEEZ. (foja 196 a 353 ANEXO I, Tomo I)</li> <li>• Copia certificada del acuerdo ACG-IEEZ-030/VI/2015 en el que se aprobó el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del IEEZ. (foja 354 a 389 ANEXO I, Tomo I)</li> <li>• Copia certificada del acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2015 en el que se aprobó el Reglamento de Sesiones de las comisiones del Consejo General del IEEZ. (foja 390 a 413 ANEXO I, Tomo I)</li> <li>• Copia certificada del acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2012 por el que se aprobaron las modificaciones del Manual de Organización y Catalogó de cargos y puestos del</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
		<p>IEEZ. (foja 414 a 608 ANEXO I, Tomo I)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia certificada del acuerdo ACG-IEEZ-019/VI/2017 en el que se aprobó la reestructura organizacional de la autoridad administrativa electoral local, el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa y el Manual de Organización del IEEZ. (foja 609 a 896 ANEXO I, Tomo I)</li> <li>• Copia simple de la publicación de la Ley de Administración y Finanzas públicas del Estado de Zacatecas, de diecinueve de septiembre de dos mil uno. (foja 897 a 913 ANEXO I, Tomo I)</li> <li>• Copia simple del periódico oficial del Estado de Zacatecas y sus municipios en el que se publicó la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus municipios de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. (foja 914 a 942 ANEXO I, Tomo I)</li> </ul>
Titular del área responsable de Administración y/o Finanzas del IEEZ	<p><b>a)</b> Si al día 23 de diciembre de 2016, era viable conforme a la normativa administrativa, contable, presupuestaria, fiscal, de auditoría, o de cualquier otra naturaleza, que el IEEZ a través de su Consejo General o de su Presidencia, destinara</p>	<p><b>OFICIO/IEEZ/DEA-143/21<sup>5</sup></b> de doce de marzo del año en curso, con el que la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEEZ, señaló y remitió lo siguiente:</p> <p><u>Con relación con el inciso a):</u></p>

<sup>5</sup> Visible a fojas 21 a 28 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>recursos a finalidades no previstas conforme a su Programa Operativo Anual o su Programación Presupuestal correspondiente al año 2016. Para lo cual deberá remitir copia certificada de la normativa con base en la cual sustente su dicho.</p> <p><b>b)</b> De existir la posibilidad de que, al 23 de diciembre de 2016, se destinaran recursos a finalidades no previstas en su Programa Operativo Anual o Programación Presupuestal, precise cuáles eran los requisitos administrativos, auditables, contables, fiscales, o de cualquier otra naturaleza que se deberían cumplir para que el IEEZ destinara los mencionados recursos. Para lo cual deberá remitir copia certificada de la normativa con base en la cual sustente su dicho.</p> <p><b>c)</b> De existir la posibilidad de que el IEEZ a través de su Consejo General o de su Presidencia, lleven a cabo contratos de mutuo con el Gobierno del Estado a través de su Secretaría de Finanzas, cuáles eran los requisitos administrativos o de cualquier otra naturaleza que se debían</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple del estado de cuenta en la que se refleja el depósito recibido por la cantidad de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100M.N.) en la cuenta 0266774231 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte a nombre del IEEZ, por la Secretaria de Fianzas, por concepto de contrato de mutuo, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis. (foja 952 ANEXO II, Tomo II)</li> <li>• Minutas de las sesiones de la Comisión de Administración de fechas diez y doce de enero de dos mil diecisiete. (foja 954 a 982 ANEXO II, Tomo II)</li> <li>• Acuerdo del Consejo General del IEZZ por el que se aprueban los informes financieros del Órgano Electoral correspondientes a los meses de septiembre y octubre del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. (foja 984 a 1024 ANEXO II, Tomo II)</li> </ul> <p><u>Con relación con el inciso b):</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia certificada del oficio IEEZ/DEA-315/16, firmado por la entonces Directora de Administración de ese Instituto con el que dio respuesta a la solicitud del PRD. (foja 1027 ANEXO II, Tomo II)</li> </ul> <p><u>Con relación con el inciso c):</u></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>cumplir al día 23 de diciembre de 2016, en qué hipótesis ordinaria o extraordinaria se encontraban justificados y para qué efectos. Para lo cual deberá remitir copia certificada de la normativa con base en la cual sustente su dicho.</p> <p><b>d)</b> Informe si para el ejercicio fiscal de 2017, el área a su cargo llevó a cabo algún análisis sobre la suficiencia presupuestaria del IEEZ para solventar, en caso de incumplimiento o alguna otra contingencia atribuible al beneficiario, el adeudo de \$2,500,000.00 M.N 00/100 que se generó con motivo de la transferencia al PRD por concepto de “adelanto de prerrogativas para actividades ordinarias” o préstamo de recursos, remitiendo copia certificada del análisis de referencia así como de los Estados Financieros del IEEZ del último trimestre de 2016 y hasta el cumplimiento del adeudo de la referida cantidad, así como cualquier otro documento con base en el cual sustente su dicho.</p> <p><b>e)</b> Si el “anticipo de prerrogativas” o el préstamo o mutuo relacionado con la</p>	<p>“se contesta con la respuesta al punto anterior”</p> <p><u>Con relación con el inciso d):</u></p> <p>“...relación de pólizas de retención, estados de cuenta y transferencias de parcialidades a cargo de las prerrogativas a que tenía derecho el partido y el correspondiente abono en favor de la secretaria de finanzas del gobierno del estado” (foja 1028 a 1122 ANEXO II, Tomo II)</p> <p><u>Con relación con el inciso e):</u></p> <p>“No existe observación alguna por parte de la Auditoria Superior del Estado con relación a los hechos materia del presente requerimiento.”</p> <p>Remitió copia certificada del Informe de Resultados sobre la revisión de la cuenta pública estatal del IEEZ del ejercicio fiscal 2016. (foja 1124 a 1150 ANEXO II, Tomo II)</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>resolución INE-P-COF-UTF-200-2017-ZAC, fue objeto de alguna observación por parte de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas. En su caso remita la documentación relacionada con las observaciones y la solventación a la misma.</p>	
<p>Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEEZ.</p>	<p>Solicitud a la Secretaría de Finanzas, a la Auditoría Superior y a la Legislatura del Estado si existe alguna información respecto del asunto.</p>	<p><b>OFICIO/IEEZ/DEA-206/21<sup>6</sup></b> de veintiséis de abril del año en curso, con el que remite lo siguiente:</p> <p>Copia certificada de los acuses de los oficios girados a Secretaría de Finanzas Auditoría Superior y Secretaría de la Función Pública, todas en el estado de Zacatecas, con las que solicitó copia certificada de las auditorías practicadas con relación al ejercicio del recurso del IEEZ:</p> <p><b>OFICIO/IEEZ/DEA-231/21<sup>7</sup></b> de seis de mayo del año en curso, con el que remitió lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• OFICIO DSA/112/2021 signado por el M.I. Ricardo Olivares Sánchez en su carácter de secretario de Finanzas, con el que remite los informes individuales de los resultados determinados generales a Entidades Federativas correspondientes a las cuentas públicas 2016, 2017, 2018 y 2019 publicados por la auditoría Superior del Estado, de la que se</li> </ul>

<sup>6</sup> Visible a fojas 44 a 47 del expediente

<sup>7</sup> Visible a fojas 52 a 178 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
		<p>desprende que dentro de los registros de la Secretaría no se detectaron resultados atribuibles al IEEZ.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• OFICIO SFP/DA/0622/2021 de veintisiete de abril del año en curso, suscrito por la Secretaría de la Función Pública, en el que informó que ese órgano estatal de control no está facultado para llevar a cabo ningún acto de fiscalización de manera directa a Organismos Autónomos, por lo que a la fecha no se ha realizado ninguna auditoria al IEEZ, y que dentro de los registros que se tienen en esa dependencia no de detectaron resultados atribuibles al IEEZ.</li> <li>• Copia del OFICIO-IEEZ-01/0801/19 de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Consejero Presidente Virgilio Rivera Delgadillo en que realizó argumentaciones adicionales y remitió la documentación soporte que justifica y aclara los resultados de las observaciones preliminares y detalladas en la Cédula de Resultados Finales respecto a la Auditoría número 1541-DE-GF.</li> </ul> <p><b>OFICIO/IEEZ/DEA-250/21<sup>8</sup></b> de veintiocho de mayo del año en curso, con el que remitió:</p>

<sup>8</sup> Visible a fojas 188 a 196 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficio PL-02-012144/2021, signado por el Auditor Superior del Estado, con el que dio respuesta y remitió el informe general ejecutivo derivado de la revisión de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016.</li> </ul>
<p>Titular del área responsable de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEEZ.</p>	<p>1. Informe sobre todos los contratos de mutuo que el IEEZ a través de su Consejo General o de su Presidencia, celebró con el Gobierno del Estado a través de su Secretaría de Finanzas, desde 2015 hasta 2017 y al respecto:</p> <p>a) Precise fecha, monto y personas que suscribieron el o los contratos proporcionando copia certificada, legible, de los mismos, en donde consten las firmas de las personas que suscriben y el carácter con que se ostentan.</p> <p>b) Detalle el seguimiento que para su cumplimiento ha realizado la Dirección Ejecutiva de Administración del IEEZ.</p> <p>2. Con relación al contrato de Mutuo remitido mediante oficio IEEZ/DEA-143/21, el cual fue celebrado entre el Gobierno del Estado de</p>	<p><b>OFICIO/IEEZ/DEA-253/21<sup>9</sup></b> de uno de junio del año en curso, por medio del cual remite:</p> <p><u>Con relación al numeral 1, inciso a):</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple del contrato de mutuo celebrado por el Gobierno del Estado de Zacatecas, representado por el Secretario de Finanzas y el IEEZ, representado por el Consejero Presidente, de fecha 23/12/2016 por un monto de \$2'500,000.00. (foja 16 a 20 ANEXO I)</li> <li>• Copia certificada contrato de mutuo celebrado por el Gobierno del Estado de Zacatecas, representado por el Secretario de Finanzas y el IEEZ, representado por el Consejero Presidente, de fecha 19/07/2017 por un monto de \$1'500,000.00. (foja 21 a 25 ANEXO I)</li> </ul> <p><u>Con relación al numeral 1, inciso b):</u></p>

<sup>9</sup> Visible a fojas 213 a 223 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>Zacatecas, por conducto de su Secretario de Finanzas y el IEEZ, se advierte que en su clausula TERCERA. DEL PAGO Y GARANTÍA, se estableció la firma de un pagaré por la cantidad de \$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por lo que se le requiere:</p> <p>a)Copia certificada del pagaré de referencia.</p> <p>b)Informe la fecha en la que el pagaré mencionado fue pagado y recuperado por el IEEZ, precisando todos detalles relacionados con la suscripción y recuperación atinentes, así como los nombres las personas que lo suscribieron y la calidad con la que participaron en dicha suscripción.</p> <p>c)De existir otros pagarés suscritos con relación al contrato de mutuo simple antes indicado, precise si las obligaciones consignadas en los mismos han sido solventadas, indicando los nombres y las personas que participaron en dicha suscripción y remitiendo copia certificada de todas las constancias que acrediten su dicho.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Del contrato de mutuo de 2017: copia certificada de 12 pólizas y recibos de retención al PRD, así como 12 pólizas y transferencia a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado. (foja 27 a 87 ANEXO I)</li> <li>• Del contrato de mutuo de 2018: copia certificada de 13 pólizas y recibos de retención al PRD, así como 12 pólizas y transferencia a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado. (foja 88 a 126 ANEXO I)</li> </ul> <p><u>Con relación al numeral 2, inciso a):</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia certificada del pagaré número 1/1. (foja 128 ANEXO I)</li> </ul> <p><u>Con relación al numeral 2, inciso b):</u></p> <p>Se realizó el reintegro respectivo una vez hechas las retenciones al PRD de sus prerrogativas, mismas que fueron entregadas a la Secretaría de Finanzas del Estado. (foja 129 a 166 ANEXO I)</p> <p><u>Con relación al numeral 2, inciso c):</u> no existe ningún otro documento.</p> <p>Asimismo, señaló que la suscripción, retención y entero del dinero fue informado al Consejo</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
		<p>General del IEEZ a través de la Comisión de Administración y posteriormente al Consejo General, mismos que el pleno de ambas instancias autorizó mediante aprobación de los informes de los estados financieros de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho y subsecuentes, y para acreditar lo anterior remitió:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia certificada de las minutas de sesiones de seis de abril, veinticinco de mayo, veinticinco de junio, veintiuno de agosto, veintiséis de septiembre, trece de noviembre, once de diciembre de dos mil dieciocho y veinte de febrero de dos mil diecinueve de la Comisión de Administración. (foja 168 a 287 ANEXO I)</li> <li>• Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del IEEZ en los que se aprobaron los informes financieros de ese órgano electoral correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho. (foja 289 a 533 TOMO ANEXO I)</li> </ul>
Titular del área responsable de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEEZ.	La fecha en la que fue devuelto al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD o la instancia correspondiente del partido, el pagaré suscrito el 23 de diciembre de 2016, a la orden del IEEZ, por un	<b>OFICIO/IEEZ/DEA-274/21</b> <sup>10</sup> de veintiocho de junio del año en curso, con el que informa que el documento de crédito denominado PAGARÉ que fuese suscrito por J. Refugio Avitud Guerrero y que ampara la cantidad de \$2,5000,000.00 MN (dos millones

<sup>10</sup> Visible a fojas 240 a 242 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	importe de \$2,5000,000.00 MN (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), remitiendo las constancias que acrediten su dicho.	quinientos mil pesos 00/100 M.N.), fue debidamente cancelado, tal y como obra en los archivos de esa Dirección Ejecutiva de Administración, habiéndose puesto a disposición del PRD sin que a la fecha lo haya recibido, y como se ha hecho del conocimiento a esta autoridad, en su oportunidad se le entregó al partido político todos y cada uno de los contra recibos con lo cuales se acredita la retención al partido hasta el total cumplimiento de la obligación.
Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.	Copia certificada del pagaré suscrito el 23 de diciembre de 2016, a la orden del IEEZ, por un importe de \$2,5000,000.00 MN (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), relacionado con el procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/200/2017/ZAC y de ser el caso, informe la fecha en la que fue solventada de manera integral la obligación consignada en el título de crédito de referencia.	<p><b>Oficio PRD/DEE/0102/2021<sup>11</sup></b> de veintiocho de junio del año en curso, con el que remitió:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple del contrato firmado de Garante el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.</li> <li>• Copia simple de los recibos expedidos por el IEEZ, en los que se da cuenta de los descuentos realizados conforme fue estipulado en el contrato y de los cuales se informó mediante el Sistema Integral de Fiscalización cada mes en el periodo que se realizaron los descuentos hasta cubrir el monto solicitado.</li> </ul> <p>El pagaré solicitado se encuentra en resguardo del IEEZ en espera de ser entregado al representante legal de ese instituto político.</p>

<sup>11</sup> Visible a fojas 248 a 266 del expediente

**IV. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>12</sup> El catorce de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogado el requerimiento de información formulado al Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEEZ, así como al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

Por otra parte, y teniendo los elementos suficientes para considerar la posible comisión de conductas irregulares por parte del denunciado, que podrían actualizar las causales graves de remoción previstas en el párrafo 2, incisos a) y c), de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, consistentes en realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, así como conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, el Titular de la UTCE procedió a admitir a trámite el asunto que nos ocupa, ordenando el emplazamiento conducente estableciendo que los hechos objeto de análisis en el presente procedimiento, consisten en que el presuntamente el Consejero Presidente del IEEZ celebró un contrato de mutuo a fin de realizar un adelanto de prerrogativas al PRD, tal como se señala en el Punto Resolutivo TERCERO y del Considerando 7 del Acuerdo INE/CG88/2021, dictado por el Consejo General.

**V. AUDIENCIA.**<sup>13</sup> El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, conforme a lo determinado en el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, en la que el denunciado compareció por escrito para dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

Desahogada esta, se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

**VI. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN.**<sup>14</sup> El veintinueve de julio del presente año, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del INE y con el que compareció a la audiencia a la que fue citado, el denunciado solicitó la suspensión del procedimiento hasta en tanto concluyera el

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 271 a 274 del expediente

<sup>13</sup> Visible a foja 351 a 353 del expediente

<sup>14</sup> Visible a foja 298 a 349 del expediente

Proceso Electoral Local Ordinario que actualmente se lleva a cabo en el estado de Zacatecas.

**VII. RESPUESTA A LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN.**<sup>15</sup> El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo en el que determinó improcedente la solicitud realizada por el denunciado.

**VIII. OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS.**<sup>16</sup> El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de las pruebas ofrecidas por el denunciado, y se ordenó darle vista para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de su legal notificación, manifestara en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

**IX. PRIMER PERIODO VACACIONAL DOS MIL VEINTIUNO**<sup>17</sup>. Se invoca como un hecho notorio, que de conformidad con las circulares INE/DEA/014/2021 e INE/DEA/023/2021, suscritas por la Directora Ejecutiva de Administración del INE, así como, el acuerdo INE/JGE/115/2021 aprobado en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de junio de año en curso, por la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se determinó el primer periodo vacacional del personal del INE del año dos mil veintiuno que comprendió del seis al veinte de septiembre del dos mil veinte, periodo en el cual se suspendieron plazos en el presente procedimiento de remoción.

**X. PRUEBAS SUPERVENIENTES.** Mediante acuerdos de treinta de septiembre<sup>18</sup> y veintidós de octubre<sup>19</sup> de dos mil veintiuno, se acordó lo relacionado con las pruebas supervenientes ofrecidas por el denunciado.

**XI. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El once de octubre de dos mil veintiuno, el denunciado interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo de

---

<sup>15</sup> Visible a páginas 388-398 del expediente

<sup>16</sup> Visible a páginas 402 a 409 del expediente

<sup>17</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5623474&fecha=09/07/2021](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5623474&fecha=09/07/2021)

<sup>18</sup> Visible a páginas 565 a 669 del expediente

<sup>19</sup> Visible a páginas 593 a 596 del expediente

treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-REP-462/2021.

El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió desechar el recurso de mérito, al señalar que el acto impugnado no era definitivo ni firme.

**XII. ESCRITO PRESENTADO POR EL DENUNCIADO.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el denunciado remitió escrito en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con lo acuerdo por esta autoridad el veintidós de octubre de dos mil veintiuno.<sup>20</sup>

**XIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, ante la ausencia de diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, y 35 del Reglamento de Remoción.

**SEGUNDO. NORMATIVA APLICABLE.** En el asunto que nos ocupa, las normas con base en las cuales se deben analizar los hechos objeto de los procedimientos al rubro indicados, son la CPEUM<sup>21</sup>, la CPEZ<sup>22</sup>, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>23</sup>, la LGIPE<sup>24</sup>, el Acuerdo INE/CG875/2016<sup>25</sup>, por el que se reforman y

---

<sup>20</sup> Visible a páginas 613 a 619 del expediente

<sup>21</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm)

<sup>22</sup> <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/spi-voces2-16/ZACATECAS%202016.pdf>

<sup>23</sup> [http://www.asezac.gob.mx/pages/transparencia/fracc\\_i/ley\\_electoral\\_estado\\_zacatecas.pdf](http://www.asezac.gob.mx/pages/transparencia/fracc_i/ley_electoral_estado_zacatecas.pdf)

<sup>24</sup> [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-Varios/docs/2016/CompendioLegislacionNal/Compendio-TomII.pdf)

[Varios/docs/2016/CompendioLegislacionNal/Compendio-TomII.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-Varios/docs/2016/CompendioLegislacionNal/Compendio-TomII.pdf)  
<sup>25</sup> [te.gob.mx/normativa\\_fiscalizacion/media/files/cfd78c9eea1a5ed.pdf](http://te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cfd78c9eea1a5ed.pdf)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014<sup>26</sup>, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014<sup>27</sup>, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016 y el Reglamento de remoción aprobado mediante Acuerdo INE/CG86/2015, con las adiciones y modificaciones de los diversos INE/CG28/2017, INE/CG217/2017, INE/CG572/2017, INE/CG1485/2018, INE/CG135/2020, e INE/CG1471/2021<sup>28</sup>.

Lo anterior, teniendo en consideración que, respecto a la normatividad adjetiva o procesal opera el criterio orientador titulado bajo las tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, conforme al cual no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Remoción precisado.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

**TERCERO. DEFENSA DEL CONSEJERO DENUNCIADO.** Del escrito de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos presentados por el Consejero denunciado, se desprende que en su defensa sostiene:

- Se le deja en estado de indefensión al no conocer con certeza y exactitud el hecho y la hipótesis normativa de la cual emana la supuesta violación e instauración del procedimiento de remoción a que fue llamado, pues al PRD se

<sup>26</sup> [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Noviembre/CGex201411-19\\_1/CGex201411-19\\_ap\\_11.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Noviembre/CGex201411-19_1/CGex201411-19_ap_11.pdf)

<sup>27</sup> [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87145/CGex201412-23\\_ap\\_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87145/CGex201412-23_ap_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>28</sup> <https://www.ine.mx/compendio-normativo/>

le sancionó por un supuesto préstamo de un ente prohibido y al ahora denunciado se le imputa la supuesta celebración de un contrato de mutuo con finalidad de adelantar prerrogativas al PRD; lo que le deja en indefensión ya que no conoce con exactitud los hechos que se le imputan lo que le impide preparar una defensa adecuada en términos del derecho humano al debido proceso contenido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no saber si debe defenderse o justificar a) La celebración de un contrato de mutuo, b) El otorgamiento de un préstamo o c) El adelanto de prerrogativas a un partido político.

- Existe una violación sustantiva al haberse emitido una resolución del Consejo General del INE en la que no se observaron los principios de congruencia, certeza, exhaustividad, tipicidad, legalidad y objetividad, al concluirse de manera diversa en el mismo cuerpo de la resolución, la supuesta comisión de una falta tipificando diversas figuras e hipótesis normativas, esto es, no es lo mismo un préstamo que un adelanto de prerrogativas, ni la celebración de un contrato de mutuo, figuras todas a las que se refiere la resolución emitida por esta autoridad y que encierran diversidad de supuestos, sujetos, actos, conductas y consecuencias de Derecho, lo que debió definirse con total exactitud al constituir diversas conductas que si difícilmente fueron precisadas en una primera resolución, consecuentemente le dejan en estado de indefensión para ahora construir una defensa adecuada y pertinente a la cual tiene derecho.
- La UTF, no realizó una investigación exhaustiva que le permitiera participar como parte directamente involucrada, para llegar a determinar cuál era la calidad del documento del que se originó la sanción para el PRD y en qué circunstancias se originó.
- Previo a la admisión del procedimiento en que se actúa, la UTCE debió considerar las facultades otorgadas al denunciado y que se encontraban vigentes en la legislación del año dos mil dieciséis, para lo cual es importante precisar que en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 28 de la Ley Orgánica del IEEZ, al Consejero Presidente le corresponde la representación legal de la Institución.
- La entonces Directora de Administración del IEEZ respondió a la solicitud realizada por el PRD señalando que: “... *no es posible para este Órgano Electoral*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

*atender su solicitud ... No omitiendo señalar que el procedimiento a seguir es a través de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, por lo cual se enviará copia de su oficio arriba señalado al Lic. Jorge Miranda Castro, Titular de esa dependencia".*

- El patrimonio del IEEZ se diferencia muy claramente de los recursos destinados al Financiamiento Público de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes en términos de lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento para la Administración de los Recursos del IEEZ.
- Niega haber realizado en forma alguna solicitud expresa a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que se operara el trámite respecto de los \$2'500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.)
- Niega que el IEEZ haya solicitado "*... cuenta propia un apoyo para solventar los compromisos del cierre de ejercicio a cuenta del presupuesto del mismo ente a ejercerse en los años 2016 y 2017 ...* " como lo señala la resolución INE/CG88/2021. Fue a cuenta del IEEZ.
- El recurso económico de \$2'500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) nunca formó parte del patrimonio del IEEZ, no aumentó el presupuesto institucional porque nunca se consideró como presupuesto institucional que se destinara a las labores propias del instituto, ni mucho menos, que se hubiera dispuesto o comprometido el recurso presupuestal institucional con motivo del depósito realizado al PRD.
- No existe elemento alguno que objetivamente haga evidente que el IEEZ realizó un préstamo al PRD ya que dicho recurso siempre formó parte del concepto de prerrogativas a los partidos políticos, otorgado por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado a dicho instituto político, y de ninguna manera se puede considerar como préstamo de esta Institución a favor de ese partido.
- Para el IEEZ le significó única y objetivamente el traslado bancario, sin que objetivamente se acredite ninguna otra intencionalidad ni participación dentro de los hechos controvertidos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

- El contrato de mutuo que celebró el denunciado a fin de realizar un adelanto de prerrogativas al PRD, fue requerido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado como un requisito que se debía cumplir conforme a la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas en el año dos mil dieciséis.
- El documento mercantil denominado pagaré tuvo como finalidad fungir como mero requisito administrativo y no como acto jurídico independiente y autónomo, pues la única cantidad que se transfirió por parte de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado al IEEZ y que éste a su vez transfirió al PRD fue de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que no se comprometió en ningún momento el patrimonio institucional ni el del partido.
- Las cantidades retenidas a la ministración del PRD fueron entregadas a la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado como reintegro al adelanto recibido.
- El IEEZ no realizó préstamo alguno a favor del PRD pues no dispuso nunca de recurso propio para entregarlo al partido referido.
- La participación del IEEZ se circunscribió a realizar la transferencia al PRD para el adelanto de prerrogativas y a retener y enterar a la Secretaria de Finanzas el recurso retenido a su vez al partido como cumplimiento del pago del adelanto de prerrogativas, cumpliendo con la facultad de intervenir solo como mediador en el cálculo, recepción y entrega de las ministraciones respectivas, tal como lo establecen los artículos 6 fracción III, 9 numeral 5, 27 fracción XIII, 53 numeral 1 fracción VI de la Ley Orgánica del IEEZ, 85 sección segunda fracción XI del Reglamento para la Administración de los Recursos del IEEZ.
- Los movimientos bancarios realizados fueron debida y oportunamente informados al Consejo General del IEEZ a través de su Comisión de Administración de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 numeral 1 fracción LVIII y 40 numeral 1 fracción IV de la Ley Orgánica del IEEZ; 15,16,17,18,20,21 y 31 numeral 1 fracción IX del Reglamento Interior del IEEZ, y 7 fracción II, 8 numeral 2 fracción III, 13 numeral 2 fracción III y 38 del Reglamento para la Administración de los Recursos del citado Instituto, éste último vigente en dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

- Al no existir disposición expresa en el Reglamento de Fiscalización que prohíba el adelanto de prerrogativas a los partidos políticos y, ante la inexactitud e imprecisión de los hechos controvertidos deben imperar los principios “*nulla poena sine lege*” e “*indubio pro reo*”, que se traducen en las máximas contenidas en los artículos 15 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 1 y 14 de la CPEUM.
- Su actuación como Consejero Presidente del IEEZ, ha sido siempre apegada a derecho, en estricta observancia de las normas constitucionales y legales de la materia y sus procedimientos, así como en atención a la vigilancia y cumplimiento de los principios constitucionales de la materia electoral y que nunca ha intervenido en asunto alguno para el cual se hubiese encontrado impedido legalmente, menos en el asunto que nos ocupa, por lo que no se actualizan ninguno de los supuestos por los cuales se pudiera llegar a considerar que el suscrito ha conocido de algún asunto o participado en algún acto para el que se encuentre impedido de acuerdo con las disposiciones legales.
- No existe elemento de convicción en las actuaciones de la que se desprende la actualización de los hechos imputados, por lo que este Consejo General debe declarar que no ha lugar a la remoción al no acreditarse los extremos legales suficientes para ello.
- El procedimiento resulta improcedente en razón de que no se actualiza alguna de las causales de remoción y son inaplicables los artículos 102 numeral 2 incisos a) y c), de la LGIPE; 34 párrafo 2 incisos a) y c) del Reglamento de Remoción; así como de los artículos 390, numeral 1, fracción III, 396, numeral 1 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**CUARTO. CUESTIONES PRELIMINARES.** En el escrito con el cual el Consejero denunciado compareció al presente procedimiento, se advierten diversas manifestaciones a las que denominó “*apartados de excepciones y defensas*” o “*causales de improcedencia*”, con la finalidad de desvirtuar las causales por las que se ha integrado el procedimiento de remoción oficioso en su contra, las cuales se señalan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

1. Suspensión del procedimiento oficioso de Remoción de Consejero Electoral en términos del criterio adoptado por el Consejo General del INE en el diverso acuerdo INE/CG191/2021.
2. Violación al Derecho Humano de debido proceso y garantía de audiencia en el proceso de fiscalización.
3. Ambigüedad e inexactitud de la imputación hecha en mi contra que trae como consecuencia el estado de indefensión en que se me deja para contestar y atender el procedimiento oficioso de remoción.
4. Del proceso administrativo para el adelanto de prerrogativas.
5. De la inaplicabilidad de las disposiciones contenidas en los artículos 102 numeral 2 incisos a) y e), de la LGIPE; 34 párrafo 2, incisos a) y e) del reglamento de remociones, así como de los artículos 390, numeral 1, fracción III, 396, numeral 1, fracción III, de la ley electoral del estado de Zacatecas, por los cuales se admitió a trámite el procedimiento oficioso de remoción.

De las citadas argumentaciones es pertinente apuntar que la señalada en el numeral 1, fue motivo de la diversa resolución INE/CG1437/2020<sup>29</sup> en la que se determinó que era improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de remoción tramitado en el expediente UT/SCG/PRCE/CG/2/2021, por lo que no será objeto de pronunciamiento adicional.

Respecto a lo aducido en los numerales 2 y 3, los mismos serán objeto de análisis conjunto como cuestiones de previo y especial pronunciamiento, toda vez que el consejero denunciado aduce que se vulneró en su perjuicio el derecho humano al debido proceso y su garantía de audiencia por la falta de llamamiento y participación dentro del procedimiento oficioso instaurado en contra del PRD, así como la ambigüedad e inexactitud de la imputación en su contra que trae como consecuencia el estado de indefensión en que se le deja para contestar y atender el procedimiento oficioso de remoción, por lo que su estudio resulta de orden

---

<sup>29</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/123067/CGex202108-23-ap-4-3.pdf>

preferente por tratarse de motivos de inconformidad relativos a una violación cometida durante la sustanciación.

Finalmente, los temas referidos en los numerales 4 y 5 que anteceden al no constituir cuestiones de previo y especial pronunciamiento o causales de improcedente, serán analizados en el fondo del procedimiento al rubro indicado.

En este sentido, respecto a las cuestiones de previo y especial pronunciamiento relacionadas con el emplazamiento, es válido señalar que no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha considerado que, los medios de impugnación iniciados para controvertir acuerdos dictados dentro de los procedimientos de remoción de las consejerías electorales, procederán en forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de los derechos de quienes recurran.

Esto es, la regla general indica que, ordinariamente dichos actos no son definitivos y firmes pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos de la parte actora al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión, toda vez que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se ordena el emplazamiento dentro de un procedimiento de remoción de Consejeros Electorales, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho del recurrente, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva<sup>30</sup>.

Expuesto lo anterior, se considera que no asiste la razón al consejero denunciado, en la inteligencia que el procedimiento oficioso identificado con la clave INE/P-COF-UTF/200/2017/ZAC, en estricto ejercicio de las facultades y competencia de la UTF, se **procedió al análisis y comprobación de los gastos reportados por el PRD en Zacatecas** correspondientes a ese ejercicio fiscal y, derivado de dicha resolución, se advirtió del consejero denunciado, sin que para tal efecto se impusiera sanción alguna a éste, pues ese no era el motivo de dicho procedimiento.

---

<sup>30</sup> SUP-RAP-4/2019. Consultable en:  
[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0004-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0004-2019.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

En ese sentido, el consejero denunciado parte de la premisa inexacta que debía ser oído y vencido en dicho procedimiento, cuando lo cierto es que el procedimiento que se instauró en atención del hallazgo detectado por la autoridad fiscalizadora electoral es en el que se actúa.

Por otro lado, en lo que concierne al ámbito de competencia de esta autoridad, debe precisarse que el Consejero denunciado fue debidamente emplazado, se le informaron los hechos que se le imputaban, así como las disposiciones presuntamente vulneradas y sus probables consecuencias, agotando de manera integra las etapas del procedimiento en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

Ello, toda vez que obra en autos las constancias de notificación del proveído de catorce de julio de dos mil veintiuno, por el que fue emplazado al procedimiento, de la siguiente forma:

<b>Integrante del Consejo</b>	<b>Notificador</b>	<b>Tipo de notificación</b>	<b>Persona que la recibió</b>	<b>Fecha y hora de la notificación</b>
José Virgilio Rivera Delgadillo	Notificador de la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas	Cédula y Citatorio	Martín González Perga, quién se ostentó como asistente de presidencia del Consejero	16 de julio de dos mil veintiuno  10:00 horas

Y el contenido del acuerdo fue el siguiente:

**CUARTO. HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN.** Del Punto Resolutivo TERCERO y del Considerando 7 del Acuerdo INE/CG88/2021, dictado por el Consejo General (Consejo General) de este Instituto, se advierte que los hechos objeto de la vista derivan de **un contrato de mutuo que celebró el Consejero denunciado a fin de realizar un adelanto de prerrogativas al PRD**, acciones atribuidas al **Consejero Presidente del IEEZ** que implican la aparente contravención a lo dispuesto en los artículos 102, numeral 2, incisos a) y c), de la LGIPE; 34, párrafo 2, incisos a) y c) del Reglamento de Remociones; así como de los artículos 390, numeral 1, fracción III, 396, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral para el estado de Zacatecas.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

**QUINTO. ADMISIÓN.** Se **admite a trámite** el presente asunto, en razón de que las conductas atribuidas al Consejero Presidente del IEEZ, pudieran actualizar las causales graves de remoción de Consejeros Electorales previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos a) y c), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, incisos a) y c), del Reglamento de remociones, por la comisión de las conductas identificadas en el Punto de Acuerdo que antecede.

**SEXTO. EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA.** Se ordena correr traslado con copia simple o archivo en medio electrónico que contenga las constancias que integran el procedimiento al rubro identificado, a José Virgilio Rivera Delgadillo, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en razón de que, de declararse fundado, **podría dar lugar a la remoción de su cargo.**

Para tal efecto se señalan las **ONCE HORAS**, tiempo del centro de México, del día **JUEVES VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 48, numeral 1, del Reglamento de Remociones, misma que se llevará a cabo en las oficinas que ocupa la UTCE, ubicadas en el segundo piso, de la calle Moneda número 64, colonia Tlalpan Centro I, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14000 Ciudad de México.

De igual forma, se hace del conocimiento del denunciado, la posibilidad de comparecer asistido de un defensor que acredite fehacientemente su carácter, o **POR ESCRITO**, mismo que deberá ser recibido a más tardar en la fecha y hora en la que se llevará a cabo la citada audiencia.

...

Evidenciado lo anterior, se desprende que el acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento sí fue notificado oportunamente, es decir, el inicio del procedimiento, los hechos que motivaron el mismo, el supuesto normativo presuntamente vulnerado, así como las posibles consecuencias legales de ello, corriéndole traslado con todas las constancias que hasta ese momento existían.

Por último, en relación con la aplicabilidad de los preceptos reglamentarios propios del procedimiento de remoción, atendiendo a lo establecido en la CPEUM, el Consejo General del INE podrá remover a las y los Consejeros Electorales cuando incurran en alguna de las faltas graves previstas por la LGIPE.

Esto es, la CPEUM delegó al legislador ordinario las infracciones que podrían considerarse como graves. Ello, dentro de un catálogo de siete hipótesis lo suficientemente amplias para incluir una variedad de conductas que podrían ser

sancionadas con la remoción, siempre y cuando se acredite que las conductas actualizan el extremo del supuesto normativo y, por tanto, la sanción debe ser impuesta.

En ese sentido, forma parte de las consideraciones de fondo la determinación en la que se establezca si la conducta denunciada actualiza o no el supuesto grave previsto por el legislador ordinario, en la inteligencia de que, de actualizarse alguna conducta irregular, pero no ser de la entidad suficiente para considerarla como grave, esta autoridad deberá dar vista al órgano competente de la entidad federativa que corresponda, a efecto de que imponga la sanción conducente, en términos del artículo 102, párrafo 1, de la LGIPE.

Por tanto, la intervención del Consejo General del INE se encuentra delimitada a resolver la remoción de las y los Consejeros Electorales sólo cuando se acredite que incurrieron en una de las faltas graves previstas por la ley, y dicho análisis corresponde al fondo de la controversia a efecto de acreditar o no la actualización del supuesto normativo.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, los criterios contenidos en las sentencias SUP-RAP-89/2017 y acumulados, así como SUP-JDC-544/2017, emitidas por la Sala Superior.

Además, no se advierte afectación alguna al derecho a una defensa adecuada del Consejero, en razón que de manera oportuna presentó sendos escritos por los que manifestó lo que a su derecho convino y ofreció los elementos probatorios respecto de la infracción denunciada, situación que deberá ser dilucidada en el fondo de la controversia, de ahí que no resulte procedente la causal de improcedencia que pretende hacer valer el conejero denunciado.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **A. ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Resolución INE/CG520/2017.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó la Resolución INE/CG520/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del PRD

correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, la cual, entre otras cuestiones, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del instituto político referido en el estado de Zacatecas, ello en relación con el Considerando 17.2.32, inciso j), **conclusión 15**, derivado de la observación expuesta en el Dictamen Consolidado, respecto a depósitos no identificados, al haber encontrado de la revisión a los estados de cuenta presentados por el PRD un depósito, del cual no se identificó el origen del recurso por un monto de \$2,500,000.00 (dos millones y medio de pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, el sujeto obligado (PRD) manifestó que se trató de un contrato de mutuo para lo cual anexó la póliza PI-03/12-16, copia de la transferencia y contrato de mutuo, documentos mediante los cuales se identificó que la cuenta origen de la transferencia correspondía al IEEZ y en el contrato de mutuo, las partes que intervinieron fueron el Secretario de Finanzas como mutuante, el IEEZ representado por su presidente como mutuatario y el PRD como garante.

El PRD en su momento manifestó que, una vez que el Gobierno del Estado, transfirió los recursos al Instituto Electoral Local, y una vez que ingresaron al patrimonio de este y se llevó a cabo el registro contable, los transfirió al PRD, como adelanto de prerrogativas, del año dos mil diecisiete.

Al efecto la UTF consideró que los \$2'500,00.00 que depositó el IEEZ al PRD fue financiamiento Público.

**2. Recurso de apelación SM-RAP-79/2017<sup>31</sup> para el estado de Zacatecas<sup>32</sup>.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey resolvió las impugnaciones presentadas para controvertir la resolución INE/CG520/2017, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos ordinarios de los Partidos Políticos Nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, entre ellas la del PRD, específicamente en el apartado correspondiente al Estado de Zacatecas, en la cual **no se cuestionó la**

---

<sup>31</sup> <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>32</sup> La Conclusión 15 no fue impugnada para el Estado de Zacatecas (en el SM-RAP-78/2017 se impugnó la 15 del PRD pero para el Estado de Tamaulipas, en el SM-RAP-77/2017, la 15 pero de San Luis Potosí, en el SM-RAP-65/2017 la 15 pero del Estado de Aguascalientes)

**conclusión 15 de la mencionada resolución**, relativa al inicio del procedimiento oficioso, determinando confirmar el acuerdo controvertido.

**3. Resolución INE/CG88/2021.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, este Consejo General emitió la Resolución respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra del PRD, identificado como INE/P-COF-UTF/200/2017/ZAC, considerando que el partido político mencionado transgredió lo dispuesto en los diversos 101, numeral 3 y 121, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización y en consecuencia, declaró **fundado** el procedimiento administrativo en materia de fiscalización, ordenado dar **vista**<sup>33</sup> sobre acciones desplegadas por el Consejero Presidente del IEEZ sin facultades para ello.

## **B. HECHOS ACREDITADOS**

Conforme a **las constancias que obran en autos**, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el PRD solicitó al Presidente del IEEZ un préstamo para solventar compromisos de su operación ordinaria.<sup>34</sup>
- El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente del IEEZ suscribió un contrato de mutuo simple con la Secretaría de Finanzas del Gobierno Local y el IEEZ transfirió la cantidad recibida a la cuenta del PRD en Zacatecas, esto es, dos millones quinientos mil pesos.<sup>35</sup>
- El veintitrés de diciembre de dieciséis, el Presidente del IEEZ suscribió un pagaré para garantizar a la Secretaría de Finanzas la suma consignada en el mismo.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Con fundamento en el artículo 32, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>34</sup> CD foja 8 del expediente al rubro indicado, en el que obra el diverso expediente UTF/INE-P-COF-UTF-200-2017-ZAC, a foja 000074

<sup>35</sup> Fojas 16 a 18 (carpeta F.236, Anexo 1)

<sup>36</sup> CD foja 8 del expediente al rubro indicado, en el que obra el diverso expediente UTF/INE-P-COF-UTF-200-2017-ZAC, a foja 000088

- El veintitrés de diciembre de dieciséis, el PRD manifestó la recepción del monto por concepto de adelanto de prerrogativas proporcionada por el IEEZ.<sup>37</sup>
  
- A través del oficio PF/3620/18, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario de Finanzas de la Procuraduría Fiscal del estado de Zacatecas, informó que el Presidente del IEEZ solicitó (no formal) la cantidad requerida por dicho partido político a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a cuenta del OPL, como apoyo para compromisos del cierre del ejercicio por lo que los recursos trasladados en dominio correspondieron al patrimonio económico del organismo electoral.<sup>38</sup>

### **C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD**

Este Consejo General del INE concluye que el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE es **INFUNDADO**, en virtud que, si bien es cierto que se acredita la comisión de conductas irregulares vinculadas con el financiamiento y prerrogativas a un partido político por concepto de “adelanto de prerrogativas”, dado que no existe una facultad expresa para llevar a cabo adelantos de prerrogativas, **lo cierto es que la conducta no es de la entidad suficiente para ordenar su remoción**, por lo que, atendiendo al principio de proporcionalidad, así como a la finalidad de que dichas conductas no queden impunes, en estricta observancia del criterio mandatado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-544/2017, lo procedente es remitir copia digital certificada del expediente al Órgano Interno de Control del IEEZ, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, imponga una sanción inhibitoria y acorde con base en la conducta trascendente y reprochable acreditada en la sustanciación del procedimiento.

Para llegar a la conclusión anterior, es indispensable señalar en principio, que el estudio del caso se circunscribirá a la causal de remoción señalada en el inciso a), del párrafo 2, del artículo 102 de la LGIPE y su correlativo en inciso a), del párrafo 2, del artículo 34 del Reglamento de remoción, toda vez que si bien es cierto, en cumplimiento a la vista ordenada en el diverso procedimiento de Fiscalización se ordenó analizar también con base en el inciso c), lo cierto es que de las constancias

---

<sup>37</sup> CD foja 8 del expediente al rubro indicado, en el que obra el diverso expediente UTF/INE-P-COF-UTF-200-2017-ZAC, a foja 00038 de este último se encuentra un recibo de fecha veintitrés de diciembre de 2016, por concepto de adelanto de prerrogativas por \$2,500,000.00, suscrito por el Secretario de Finanzas del C.E. E. del PRD.

<sup>38</sup> CD foja 8 del expediente al rubro identificado en el que obra el Oficio identificado con la clave PF/3620/18, a foja 165

de autos no se advirtieron hechos relacionados con la configuración de dicha causal, ello en términos de lo considerado en la sentencia de la Sala Superior del TEPJF dictada al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-502/2016, en el que se consideró que los impedimentos a que se hace referencia en el artículo 102, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE, están relacionados con la imposibilidad de discutir, votar o resolver un asunto como integrante de una autoridad electoral, lo que en el caso no se actualiza.

Precisado lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V, de la CPEUM, Apartado A, y 38, fracción II, el OPL de Zacatecas tienen a su cargo la función estatal consistente en la organización de las elecciones, en estricta observancia a los principios que rigen la función electoral, esto es, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; en tanto que en términos de la fracción III, del citado artículo 38, dicho organismo autónomo tiene un órgano superior de dirección y se integra con un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, cuyas facultades, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción X, del mencionado precepto constitucional local estarán determinadas por la Ley.

De manera específica para el caso del presidente del OPL, sus atribuciones se regulan en los siguientes artículos:

“...

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 41,*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.*

**Apartado A.** *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

...

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS**

*Artículo 38 El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de Consulta Popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de Consulta Popular, se sujetará a las reglas siguientes:*

..

*II. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función. El Servicio Profesional Electoral Nacional determinará las bases para la incorporación del personal del Instituto al mismo. Podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo;*

*Las sesiones de estos órganos serán públicas, salvo los casos de excepción que la ley determine.*

*El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contará con una Oficialía Electoral, integrada por servidores públicos investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley;*

*III. El Consejo General es el órgano superior de dirección y se integra con un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos para otro período;*

...

*X. La Ley señalará las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como las de los Consejos General, Distritales y Municipales. Para los procesos de Consulta Popular se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, y*

**LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**Artículo 28**

*Presidente del Consejo General. Atribuciones*

*1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

*I. Dirigir y coordinar las actividades de los órganos del Instituto, verificando que se realicen con responsabilidad, eficacia y eficiencia, en beneficio y desarrollo de la vida democrática de la sociedad zacatecana;*

***II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder de representación;***

...

***VI. Celebrar a nombre del Instituto, con las autoridades competentes, los convenios de colaboración necesarios, previa aprobación del Consejo General para el buen desempeño del Instituto;***

...

***XII. Presentar al Consejo General para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos, a más tardar en el mes de octubre del año inmediato anterior al de su ejercicio, previendo en todo momento las obligaciones de presupuestación establecidas en la Ley de Disciplina Financiera;***

...

***XIV. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General, una vez que se autorice la aplicación y distribución del presupuesto del Instituto anualmente y administrar el patrimonio del Instituto en coordinación con el Secretario Ejecutivo;***

...

***XXXI. Elaborar y presentar a la Legislatura del Estado el informe anual de actividades y los informes financieros contables mensuales, semestrales y anual;***

...

***XXXIV. Las demás que le confiera la Legislación Electoral.***

***[ENFÁSIS AÑADIDO]***

..."

De las facultades conferidas al Consejero denunciado en el artículo 28 de la Ley orgánica, en su calidad de Consejero Presidente del OPL de Zacatecas, se advierte que **no tiene la facultad de celebrar contratos de mutuo con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, ni llevar a cabo el anticipo de prerrogativas correspondientes a un ejercicio fiscal o mes diverso al que se encontraba en curso.

Esto es, si bien es cierto el consejero denunciado, en términos de lo dispuesto en el citado artículo, tiene facultades de representar legalmente al IEEZ (fracción II), de celebrar a nombre del Instituto, con las autoridades competentes, los convenios de colaboración necesarios, previa aprobación del Consejo General para el buen desempeño del Instituto (fracción VI), de presentar al Consejo General para su



aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos (fracción XII) y ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General, una vez que se autorice la aplicación y distribución del presupuesto del Instituto anualmente y administrar el patrimonio del Instituto en coordinación con el Secretario Ejecutivo (fracción XIV); también lo es que, **ninguna de dichas atribuciones establece de manera expresa la posibilidad de celebrar contratos de mutuo para allegarse de recursos extraordinarios y llevar a cabo el adelanto de prerrogativas a un sujeto obligado como en el caso ocurrió.**

En ese sentido, atendiendo al principio de legalidad consagrado en la CPEUM, las autoridades están obligadas a fundar y motivar su actuar, por lo que se encuentran constreñidas a realizar aquellos actos expresamente establecidos en las normas aplicables, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento<sup>39</sup>.

De tal suerte que, todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quién lo emite, **se considerará contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez del acto desajustado a las leyes.**

Sirve de sustento la tesis aislada Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), de rubro y texto *PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.*<sup>40</sup>

Conforme a lo expuesto, se advierte la inexistencia de alguna disposición normativa que autorizara al Consejero denunciado, en su calidad de Presidente del OPL de Zacatecas, a celebrar actos de mutuo u otorgar financiamiento “anticipado” a los partidos políticos o candidaturas independientes en su carácter de sujetos obligados.

---

<sup>39</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41490&Clase=VotosDetalleBL>

<sup>40</sup> Consultable en

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralv2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2005766&Clase=VotosDetalleBL>

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el adelanto de prerrogativas si bien no está previsto en la norma federal o local, en el Estado de Zacatecas existió una práctica permisiva que se ilustra con el Acuerdo ACG-IEEZ-031-/III/2005<sup>41</sup>, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, de cuyo análisis se desprende, que en ese año la Auditoría Superior del Estado consideró factible que el IEEZ aprobara las solicitudes con cargo a las prerrogativas de los recursos a que tienen derecho los partidos políticos, siempre que el Instituto local **no actuara como una entidad financiera que pretendiera obtener un lucro de las obligaciones directas a corto plazo** contraídas por los partidos políticos.

Cabe destacar que el referido Acuerdo, da cuenta de que la práctica de solicitar préstamos que a la postre fueron considerados adelantos de prerrogativas, era plural, esto es, las solicitudes eran presentadas por diversos partidos políticos y su aprobación fue sustentada en un Dictamen favorable de la Auditoría Superior del Estado; sin embargo, **dichas prácticas no encuentran amparo a la luz del nuevo modelo correspondiente a la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, aprobado mediante la reforma constitucional y legal del diez de febrero de dos mil catorce.**

Ahora bien, una vez acreditada la conducta irregular, se procede a analizar sí, con la suscripción del contrato de mutuo con la Secretaría de Finanzas y el anticipo de prerrogativas al PRD, se atentó de manera grave contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, cuya consecuencia sea la de remover al Conejero presidente del IEEZ.

#### **- GRAVEDAD DE LA CONDUCTA**

Para analizar la gravedad de la falta, debemos considerar en primer lugar, que de los elementos que obran en autos, fundamentalmente del contrato de **mutuo** suscrito entre el denunciado y la Secretaría de Finanzas de Zacatecas, no se advierte algún elemento, que genere al menos algún indicio, para considerar que el mismo derivó de una instrucción de alguno de los poderes de entidad o que se generó algún riesgo para violentar la autonomía de las decisiones del IEEZ o de alguno de sus integrantes o que existió un **sometimiento** a las indicaciones,

---

<sup>41</sup> Foja 2, consultable en [https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/16122005\\_2/acuerdos/ACGIEEZ031III2005.pdf?1637362933](https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/16122005_2/acuerdos/ACGIEEZ031III2005.pdf?1637362933)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes del Gobierno del Estado; es decir, no existe alguna prueba de la cual se desprenda que se puso en riesgo la independencia o imparcialidad del OPLE o su libertad para organizarse internamente y administrarse financieramente por sí mismo, es decir, que se dejara atender sus propias necesidades materiales mediante un anteproyecto de presupuesto que normalmente es sometido a la aprobación del Poder Legislativo, así como para disponer de sus fondos con libertad.<sup>42</sup>

Para tal efecto, se transcribe el contrato de referencia:

*“CLÁUSULAS:*

*PRIMERA. - DEL RECONOCIMIENTO. - Las partes se reconocen mutuamente la personalidad con la que comparecen a la celebración de este contrato.*

*SEGUNDA. - DEL OBJETO. - El objeto del presente contrato consiste en el mutuo que “El Mutuante” otorga a “El Mutuatario” mediante este instrumento por la cantidad de 2’500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.), misma que le será entregada en una sola exhibición a la firma del presente instrumento*

*TERCERA.- DEL PAGO Y GARANTÍA. - “EL MUTUATARIO” se obliga a cubrir la cantidad DE 2’500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.) otorgada por “EL MUTUANTE”. Para garantizar el adeudo “EL MUTUATARIO” firma un título de crédito de los denominados Pagarés por la cantidad de 2’500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.), mismo que será entregado una vez realizado el pago total de la cantidad entregada; así como se otorga garantía en los términos de la cláusula sexta.*

*CUARTA. - “EL MUTUATARIO” deberá de reintegrar en efectivo la cantidad a que se refiere la cláusula anterior, la cantidad de \$875,000.00 que corresponde al 35% que será cubierta en el mes de enero de 2017 y la cantidad restante de 1’625,000.00 será pagada en 12 mensualidades de \$135,416.66 que terminan el día 31 de enero de 2018.*

*QUINTA. - DEL INCUMPLIMIENTO. - Declaran las partes que en caso de incumplimiento de “EL MUTUATARIO” respecto de las obligaciones contraídas con “EL MUTUANTE”, éste podrá hacer efectivo el título de crédito, mediante afectación de las prerrogativas del Partido Político antes mencionado.*

*SEXTA.- Declaran las partes que la cantidad de \$ 2’500,000.00 que recibirá “EL MUTUATARIO” le será entregada por éste conducto de acuerdo a los antecedentes de crédito que existen entre “EL MUTUATARIO” y el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en su calidad de Garante, por lo que en caso de que “EL MUTUATARIO” no reintegrase “EL MUTUANTE” la cantidad que le fue entregada por medio de este instrumento legal, el “Partido*

---

<sup>42</sup> Cfr INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA LÍA LIMÓN GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, consultable en [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/10/asun\\_3294626\\_20151029\\_1446136504.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/10/asun_3294626_20151029_1446136504.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

*de la Revolución Democrática” autoriza que le sean descontadas de las prerrogativas que le correspondan.*

*SÉPTIMA. - DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. - La extinción de los derechos y obligaciones contenidos en el presente contrato, tendrá lugar al momento de efectuarse el pago del mutuo.*

*OCTAVA. - DE LA VIGENCIA. - El contrato estará vigente desde la fecha de la firma y hasta la conclusión de todas y cada una de las obligaciones que se establecen en el presente instrumento Jurídico.*

*NOVENA. - DE LA JURISDICCIÓN. - Para la interpretación y cumplimiento de este Contrato de Mutuo Simple las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Competentes de la ciudad de Zacatecas, renunciando al fuero de su domicilio presente y futuro que les pudiera corresponder.”<sup>43</sup>*

Por otro lado, de los elementos que obran en autos, como son el pagaré suscrito por el Secretario de Finanzas<sup>44</sup> del PRD, el recibo que suscribió el PRD, los comprobantes de transferencias, si bien contable y administrativamente constituyeron elementos para demostrar la existencia de infracción del partido político, lo cierto es que para efectos del procedimiento de remoción en que se actúa, no se advierte algún elemento -ni siquiera indiciario- para considerar que derivado del adelanto de prerrogativas o financiamiento anticipado, cuya calificación no corresponde al procedimiento de remoción, se propició alguna afectación de tal gravedad, que tenga que removerse al Consejero Presidente del IEEZ.

En efecto, de las constancias que obran en autos tampoco existen elementos para considerar que la transferencia de recursos implicara algún tipo de preferencia por el PRD, y que ésta estuviera determinada por algún tipo de interés político o de otro tipo que determinara dicha operación, o bien, que implicara algún interés personal o preferencia política o que fuera discriminatoria en relación con cualquier otro actor relacionado con los procesos electorales.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad mediante requerimiento formulado por la UTCE el veinticuatro de mayo del año en curso a la Dirección Ejecutiva de Administración del IEEZ<sup>45</sup>, solicitó informar sobre todos los contratos de mutuo que el OPL a través de su Consejo General o su Presidencia celebró con el Gobierno

---

<sup>43</sup> Consultable a fojas 16 a 18 del expediente

<sup>44</sup> Foja 8 en el que obra la resolución INE/CG88/2021 consultable también en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116816/CGex202102-03-rp-6-2.pdf>

<sup>45</sup> Foja 179 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

del Estado a través de su Secretaría de Finanzas en el periodo en que ocurrió el contrato relacionado con el procedimiento de remoción al rubro identificado, para lo cual se requirió precisar las fechas, montos y personas que los suscribieron, así como el seguimiento dado a los contratos respectivos. Al efecto, la autoridad requerida proporcionó información con lo cual se constató que el OPL solamente recibió dos solicitudes, ambas del PRD, correspondientes al contrato de mutuo que ocupa a este procedimiento por \$2, 500, 000.00 y una por el importe de \$1, 500, 000. 00; de lo cual no se puede colegir que ante la solicitud de otro partido político existiera un trato diferenciado que genere indicios de tratamiento imparcial que pudiera incidir en la gravedad de la conducta.

Por otro lado, obra en autos de la resolución dictada en el procedimiento INE/P-COF-UTF/200/2017/ZAC y que por adquisición procesal forma parte de los autos del presente expediente, en términos de la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 19/2008, cuyo rubro es “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”<sup>46</sup> se advierte que el PRD identificó los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización que consignan la aplicación de recursos para solventar diversos adeudos de nómina, así como un pago al INFONAVIT, dos a la Comisión Federal de Electricidad, dos pagos a Teléfonos de México, tres pagos al IMSSS, un pago de pasivo pendiente, un pago para desarrollo humano y CALIDAD HC, un pago para desarrollo y equidad regional, un pago con registro del uno al quince de enero, dos por Comisiones Bancarias y un pago de servicios a nombre de LLANTAS DE LAGO S.A. DE C.V.<sup>47</sup> lo que refuerza la determinación de que, no existen indicios para considerar que a través de la aplicación de los recursos otorgados como “*adelanto de prerrogativas*” se haya provocado alguna afectación al principio de imparcialidad o neutralidad, lo que pudiera generarse por la falta de elementos para constatar la aplicación de esos recursos, en el entendido de que dicho Sistema permite adjuntar documentación soporte y el registro automático, entre otros, sobre información de operación ordinaria.

Resulta trascendente señalar que el adelanto de prerrogativas se hizo por concepto de gasto ordinario, por lo que tampoco existe un vínculo objetivo que al menos

---

<sup>46</sup> Consultable a fojas once y doce de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009.

<sup>47</sup> Fojas 50 a 53 consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116816/CGex202102-03-rp-6-2.pdf>

genere indicios de que se hiciera uso indebido de recursos públicos por parte del servidor público denunciado, que haya causado inequidad en alguna contienda electoral.

Esto es, el cinco de junio del dos mil dieciséis tuvo verificativo en Zacatecas el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, para la renovación de los cincuenta y ocho Ayuntamientos, los y las Diputados de la Legislatura y del titular del Poder Ejecutivo del Estado, así también, mediante Decreto #4 la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se decretó la nulidad de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional del Municipio de Zacatecas, en consecuencia se mandató la celebración de las Elecciones Extraordinarias el día cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, siendo que el Proceso Electoral para ese año inició el siete de septiembre de dos mil diecisiete<sup>48</sup>, en términos de lo dispuesto en los artículos 207 LGIPE, 124 y 126 LEEZ; 31, numeral 1, fracción III, inciso a), de la LOIEEZ.

También resulta importante destacar que el último registro de aplicación de recursos conforme al propio expediente INE/P-COF-UTF/200/2017/ZAC fue el veinticinco de abril de dos mil diecisiete<sup>49</sup>, en tanto que hasta el primero de julio de dos mil dieciocho se celebró en aquella misma entidad el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 para la renovación de los cargos de Diputados, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías,<sup>50</sup> lo que temporalmente **desvincula** la aplicación de los recursos del desarrollo de algún Proceso Electoral en la mencionada entidad federativa.

También consta en autos que los recursos otorgados al PRD fueron cubiertos por dicho instituto político en tiempo y forma, descartando con ello cualquier detrimento patrimonial al IEEZ, situación que fue constatada mediante trece recibos de ingresos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias y en los cuales se advierten las retenciones por el concepto de pago aludido<sup>51</sup>, documentación remitida también mediante oficio PRD/DEE/0102/2021<sup>52</sup> de veintiocho de junio del

---

<sup>48</sup> Calendario electoral consultable en <https://www.ieez.org.mx/PE2018/calendario20172018.pdf>

<sup>49</sup> Foja 53 de la resolución INE/CG88/2021, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116816/CGex202102-03-rp-6-2.pdf>

<sup>50</sup> Foja 59 de la resolución INE/CG88/2021, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116816/CGex202102-03-rp-6-2.pdf>

<sup>51</sup> Foja 8 del expediente en la que se contiene el CD de la resolución INE/CG88/2021, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116816/CGex202102-03-rp-6-2.pdf>

<sup>52</sup> Visible a fojas 248 a 266 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

año en curso, recibos expedidos por el IEEZ, en los que se da cuenta de los descuentos realizados conforme fue estipulado en el contrato y de los cuales se informó mediante el Sistema Integral de Fiscalización cada mes en el periodo que se realizaron los descuentos hasta cubrir el monto solicitado.

<b>Relación de recibos de ingresos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.<sup>53</sup></b>		
<b>MES</b>	<b>Concepto de retención</b>	<b>Importe de retención</b>
ENERO	Importe de descuento por contrato de mutuo	875,000.00
FEBRERO	Importe de descuento por contrato de mutuo	135,416.74
MARZO	Importe de descuento por contrato de mutuo	135,416.74
ABRIL	Importe de descuento por contrato de mutuo	135,416.74
MAYO	Importe de descuento por contrato de mutuo	135,416.74
JUNIO	Importe de descuento por contrato de mutuo	135,416.74
JULIO	Importe de descuento por contrato de mutuo	135,416.74
AGOSTO	Importe de descuento por contrato de mutuo	135,416.74
SEPTIEMBRE	Importe de descuento por contrato de mutuo	135,416.74
OCTUBRE	Importe de descuento por contrato de mutuo	135,416.74
NOVIEMBRE	Importe de descuento por contrato de mutuo	135,416.74
DICIEMBRE	Importe de descuento por contrato de mutuo	135,416.74
ENERO	Importe de descuento por contrato de mutuo	135,416.74
<b>Total</b>		<b>\$2,500, 000</b>

En ese sentido, se evidencia que la suma fue cubierta de manera íntegra, aunado a que con base en las diversas diligencias llevadas a cabo, mismas que han quedado precisadas en la fracción III, del apartado de antecedentes, por las que la UTCE se allegó del expediente INE/P-COF-UTF/200/2017/ZAC, de la normativa vigente a la época en la que ocurrieron los hechos objeto de la vista, de las relativas

<sup>53</sup> Visible a foja 06 del anexo I, del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

a la información recibida de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEEZ, la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, las minutas del Consejo General del OPL relacionadas con las determinaciones sobre presupuesto; los informes de auditoría, los documentos sobre los descuentos efectuados al PRD de sus prerrogativas, constancias sobre la celebración del contrato, la suscripción de pagaré; no se advierten elementos para considerar que la conducta revista la gravedad requerida en materia del procedimiento de remoción al rubro indicado, que redunde en la afectación de principios de la función electoral.

En este orden de ideas, este Consejo General del INE concluye que el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE es **INFUNDADO**, en virtud que, si bien es cierto que se acredita que los hechos objeto de la vista se llevaron a cabo sin un sustento normativo que establezca las atribuciones de celebrar un contrato de mutuo para allegarse de recursos a fin de realizar un adelanto de prerrogativas a un sujeto obligado, lo cierto es que no se acredita el elemento consistente en que la **conducta sea de la entidad suficiente para ordenar la remoción del consejero sujeto al procedimiento**, por lo que, atendiendo al principio de proporcionalidad, así como a la finalidad de que dichas conductas no queden impunes, en estricta observancia del criterio mandado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-544/2017, lo procedente es remitir copia digital certificada del expediente al Órgano Interno de Control del IEEZ, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las acciones necesarias para iniciar el procedimiento que conforme a derecho corresponde y en su caso de determine la sanción **inhibitoria y acorde** con base en la conducta **trascendente y reproachable** acreditada en la sustanciación del procedimiento.

Ello en virtud de que el procedimiento de remoción de las y los Consejeros Electorales de los OPLE es un mecanismo incorporado en el sistema jurídico electoral mexicano, a partir de la Reforma Política electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, por medio de la cual el legislador otorgó al Consejo General del INE, entre otras facultades, la designación y remoción de los Consejeros Electorales de los referidos organismos, contemplando **dos mecanismos para fincar responsabilidades a las y los Consejeros de los OPLE: i)** el procedimiento de remoción regulado en la LGIPE y **ii)** la sujeción al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución General.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

Por lo que respecta al primero de los mecanismos, el artículo 116 constitucional dispone que las y los Consejeros Electorales de los OPLE **“podrán”** ser removidos por el Consejo General del INE por las **causas graves** que establezca la ley; esto es, se delegó al legislador ordinario la determinación de las infracciones que se consideran **graves a efecto de que las y los Consejeros locales sean removidos** y, por otra parte, habilitó al órgano administrativo electoral nacional, como autoridad sancionadora, a que determinará, **en cada caso concreto**, si dicha sanción debe ser impuesta o no.

Referente al marco legal aplicable, el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE contiene siete causales a decir de la propia Sala Superior,<sup>54</sup> resultan **lo suficientemente amplias para que en ellas se subsuman una variedad de conductas a ser sancionadas con la remoción, siempre que se acredite su gravedad.**

A *contrario sensu*, cuando el Consejo General del INE estime, en su caso, que la infracción acreditada no tiene la entidad suficiente para que se considere grave y, consecuentemente, imponer la sanción de remoción al Consejero o Consejera de que se trate, tiene la obligación de remitir el expediente a la autoridad estatal competente para que dichas irregularidades no queden sin sanción, conforme a lo previsto en el **Título Cuarto de la Constitución General**, el cual, a su vez es regulado por la **Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

En el caso, se observa que las conductas que se atribuyen al denunciado se vinculan directamente con la celebración de un contrato de mutuo a fin de adelantar prerrogativas por concepto de financiamiento ordinario al PRD, en diciembre de dos mil dieciséis.

Robustece lo anterior, lo señalado por esta autoridad en el Marco Normativo de Control Interno del INE,<sup>55</sup> en el que se reconoce la **indisoluble relación entre los objetivos institucionales y los componentes de Control Interno, entendidos estos como el conjunto de requisitos necesarios que se deben cumplir para alcanzar los objetivos institucionales**, los cuales necesariamente se vinculan con la función electoral.

Lo anterior, considerando que, para que el Consejo General del INE imponga la sanción de remoción conforme a cualquiera de las causales previstas en la LGIPE, se debe acreditar la violación grave a algún principio constitucional, en términos de

---

<sup>54</sup> SUP-RAP-793/2017 y SUP-JDC-544/2017

<sup>55</sup> Marco Normativo de Control Interno del Instituto Nacional Electoral 2019, Dirección Ejecutiva de Administración, página 3, consultable en la liga electrónica [https://dea.ine.mx/DEA/images/Avisos\\_2019/Junio/DEA/Punto\\_2-3\\_MNCI.PDF](https://dea.ine.mx/DEA/images/Avisos_2019/Junio/DEA/Punto_2-3_MNCI.PDF).

lo establecido en su numeral 102, párrafo 2; **situación que en este asunto no aconteció**, por lo que lo procedente es dar vista al Órgano Interno de Control del IEPCG para que imponga la sanción correspondiente.

Similar criterio sostuvo este Consejo General del INE al resolver los diversos INE/CG627/2017<sup>56</sup>, INE/CG375/2018<sup>57</sup>, INE/CG290/2020 e INE/CG373/2021, respectivamente.

**SEXTO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IEEZ.** En virtud de lo expuesto en el Considerando “QUINTO”, si bien se acreditó una conducta irregular por parte del Consejero denunciado *-actos para los que no está facultado-*, este Consejo General del INE considera que **no es de la entidad suficiente para ordenar su remoción**, por lo que, atendiendo al **principio de proporcionalidad**, así como a la finalidad que dichas conductas no queden impunes, lo procedente es remitir copia certificada del expediente al Órgano Interno de Control del IEEZ, a fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, sancione la conducta irregular acreditada en la sustanciación del procedimiento.

Ello, a fin de que el Órgano Interno de Control del IEEZ, en el ámbito de sus atribuciones, **sancione la conducta acreditada en la sustanciación del procedimiento, tomando en consideración que, el llevar a cabo actos para los cuales no tenga facultades específicas por no estar previstas normativamente, al tratarse de una falta trascendente y reprochable, amerita imponer una sanción acorde y proporcional que cumpla como prevención general para que otros funcionarios electorales no incurran en ella y, por otra parte, como una prevención especial que sirva de ejemplo al consejero denunciado.**

**SÉPTIMO. VISTA A LA UTF.** Toda vez que al llevar a cabo las diligencias de investigación del expediente al rubro identificado la UTCE advirtió la existencia de diversa operación llevada a cabo en similares términos al caso que se resuelve, la cual aparece registrada con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por un importe de \$1,500,000.00, con copia simple del contrato correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 5, del Reglamento de Remoción se debe dar vista a la UTF, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en Derecho corresponda.

---

<sup>56</sup> Resolución que fue objeto de impugnación, y confirmado por la Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, el diverso SUP-RAP-793/2017

<sup>57</sup> Resolución que fue objeto de impugnación, y confirmado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-103/2018 y acumulados.

**OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de JOSÉ VIRGILIO RIVERA DELGADILLO, en los términos expresados en los Considerando QUINTO de la resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** remitir copia certificada digital del expediente al Órgano Interno de Control del IEEZ, a fin de que, sancione la conducta irregular acreditada durante la sustanciación del presente expediente, respecto JOSÉ VIRGILIO RIVERA DELGADILLO, en términos de los Considerandos *QUINTO* y *SEXTO* de la presente Resolución, respectivamente.

**TERCERO.** Se **ORDENA** remitir a la UTF copia simple del contrato correspondiente, a fin de que, en términos de los considerandos *QUINTO* y *SÉPTIMO* de la presente Resolución, respectivamente, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la cantidad de \$1,500,000.00 detectada por la UTCE, en el procedimiento de investigación del expediente al rubro identificado.

**CUARTO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO. Notifíquese.** La presente Resolución **personalmente** a JOSÉ VIRGILIO RIVERA DELGADILLO; por **oficio** al Titular del Órgano Interno de Control del IEEZ, con copia certificada del expediente en que se actúa y a la UTF, con copia simple del contrato precisado y, por **estrados** a los demás interesados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**